

tran con mayor claridad que se acepta o rechaza el objeto de elección. En caso de aversión es necesario vencer la resistencia que ofrece la voluntad a dar consentimiento matrimonial, por lo que cuanto más grave, más constante y más patente sea esa aversión en la persona que ha de contraer matrimonio, más claramente aparece que se trata de un acto de voluntad coaccionado. Así, pues, la labor de una argumentación en las causas de nulidad por miedo se ordena primero y fundamentalmente a probar que en el momento de la valoración de la voluntad previo a la prestación de consentimiento se ha tenido amor o aversión al otro cónyuge, en lo que pueden influir factores de orden sexual, factores psicológicos y factores del orden racional y espiritual. De esa aversión —la jurisprudencia es constante en este punto— cabe deducir o presumir que se ha contraído un matrimonio coaccionado.

La necesidad de la existencia de amor a nivel sexual, ha dado lugar a los jueces a estudiar y decidir como capítulo autónomo de nulidad la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales, donde se incluyen las anomalías sexuales. Este tema cae fuera del estudio del trabajo que estamos comentando, entre otras cosas porque hasta la época en que cierra su estudio el tema no se había tratado directamente, sino sólo indirectamente a propósito de las nulidades por impotencia, amencia o ignorancia de la naturaleza del matrimonio. No obstante, se ha valorado la fuerza de la repugnancia física hacia el otro cónyuge, de donde se ha concluido que se había utilizado coacción.

Presupuesta la existencia de amor a nivel sexual, también es necesario el amor a nivel de eros, como comunicación interpersonal. «La jurisprudencia rotal —señala el autor—, que ha querido aplicar las normas jurídicas con equidad canónica, no ha podido fundamentar absolutamente las decisiones de nulidad por miedo, en el principio muchas veces repetido 'no es el amor sino el consentimiento el que realiza el matrimonio, ya que ha advertido que en la misma base del consentimiento hay elementos que fallan, por lo que ha venido a sostener que estas causas no son nulas por falta de consentimiento, pues se da un acto de voluntad esencialmente válido, sino por las consecuencias que se siguen de una situación en la que no se puede dar una convivencia por falta de amor, y que ello sometería a las personas a una cuasi —servidumbre perpetua y con la certeza de que no va a nacer una comunidad de vida por no existir amor conyugal, por lo que han tenido que ser reconocidas estas situaciones como no constitutivas de estado matrimonial».

Esta apreciación no es ajena al Derecho antiguo —señala— como se puede ver en Graciano, que recurre en varias ocasiones al afecto marital para explicar casos que no encajaban en el puro consentimiento. Y esa tendencia se advierte también en la decretal **Cum locum** (X,4,1,14) de Alejandro III, muchas veces citada por la jurisprudencia precodicial, y en la que

se dice: «hay que indagar el ánimo no sea que por temor diga que quiere lo que en realidad odia, y se siga el mal éxito que es propio de estos matrimonios».

Si bien la jurisprudencia distingue nítidamente entre el amor a nivel sexual y el amor a nivel de eros, el concepto de ágape no es extraño a la jurisprudencia, aunque tampoco aparece suficientemente sistematizado. Se hace referencia a ese concepto, cuando se dice que en un determinado matrimonio no hubo unión de ánimos, u otras expresiones similares, como el de que de las nupcias forzadas no puede nacer la verdadera sociedad doméstica confirmada por el vínculo de la caridad, o que la esencia del matrimonio consiste en la **individua vitae societates**, unido por un vínculo indisoluble.

Por lo demás, es totalmente distinta la postura de la jurisprudencia en relación a la prueba de la existencia y de la falta de amor sexual. Aquel sólo produce presunción que se da en los niveles superiores y por tanto amor conyugal, admitiendo prueba en contrario, en tanto que la aversión a nivel sexual supone una incapacidad radical para contraer unas nupcias válidas con aquella persona. La aversión a nivel de eros es indicativa de la imposibilidad de un matrimonio perpetuo y exclusivo, pues un consorcio para toda la vida que incluye una manera de servidumbre no se puede llevar sin amor. Y resulta muy difícil y hasta imposible guardar fidelidad a quien no se ama. La aversión a nivel de ágape y en grado significativo hace prueba concluyente que se ha dado un miedo invalidante del matrimonio, pues no se puede ni pensar que se ha contraído espontáneamente con persona contra quien se siente odio.

Concluye finalmente el autor que el consentimiento conyugal como categoría jurídica es la expresión jurídico formal del amor conyugal, por cuanto éste es la «conditio sine qua non» de que se dé un consentimiento verdaderamente matrimonial y que se produzca una «communitas vitae et amoris».

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

RELIGION Y POLITICA

FLORENCIO PORPETA CLERIGO, **Religión y política en la Edad Media europea**, Madrid, Fundación Universitaria Española (Seminario «Cisneros»), 1977, 104, 13,5 por 21.

Florencio Porpeta, abogado del Estado y después notario —como nos cuenta su amigo don Pedro Sáinz Rodríguez en el prólogo del libro—, ha dedicado buena parte de su tiempo al estudio de los antecedentes

medievales del Imperio alemán, en los que busca las raíces políticas del contemporáneo Reich. Tantos años de dedicación le acreditan actualmente como uno de los primeros especialistas en la materia, como demuestra ampliamente en la breve monografía que ahora estamos reseñando.

He de confesar que este breve tratado me ha parecido uno de los mejores estudios sistemáticos de los que se han publicado sobre el tema. Redactado en un estilo fácil y brillante, haciendo gala de mucha erudición que sólo en muy pocas ocasiones se muestra explícitamente, Florencio Porpeta expone con trazo firme las más relevantes peripecias que afectaron, primero a las relaciones entre el Imperio y la Iglesia (¿por qué esa insistencia en escribir «Iglesia» con minúscula?), y más tarde a las relaciones entre los modernos estados europeos y la Santa Sede, principalmente el Estado francés de Felipe el Hermoso. La obra concluye con un capítulo dedicado a los orígenes del conciliarismo y la influencia de tal doctrina en los planteamientos de las relaciones Iglesia-Estado.

La tesis central del Autor se podría resumir, en pocas palabras, como sigue: A partir de Carlomagno, pasando por Ludovico Pío y Otón I, va tomando cuerpo la doctrina de que el emperador no sólo es *brachium ecclesiae*, sino verdadero *caput ecclesiae*. La lucha por las investiduras no tardará en estallar, cuando Gregorio VII redacte su célebre *Dictatus Papae*. A partir de

ese momento comenzará a girar el fiel de la balanza hasta que, a partir de la doctrina de las «dos espadas», quede acuñado el «sacerdotalismo», que bebe en las fuentes del agustinismo político. El emperador se defenderá con la teoría del *rex sacerdos*, pero sin éxito, hasta capitular por completo. Pero el testigo de la lucha contra el Papado será recogido por los monarcas franceses, y más tarde de nuevo por el emperador, que protegerán los movimientos especulativos de Guillermo de Ockham y de Marsilio de Padua y otros, verdaderos padres del conciliarismo y de las modernas doctrinas regalistas.

El Autor expone friamente los acontecimientos, con muy pocos juicios de valor. Alguna vez trasluce su simpatía, mal disimulada, por el **Doctor Inceptor**, Guillermo de Ockham, y también por el sincretismo de Nicolás de Cusa. Pero sabe narrar, en general, objetivamente sin tomar partido en cuestiones todavía poco claras y, sobre todo, tan pasionales siempre incluso para los mismos historiadores. Su información sobre las ideas de los distintos teólogos y filósofos es correcta y amplia. Sólo en una ocasión nos ha parecido que situaba mal cronológicamente hablando, a Hugo de San Víctor, que presenta como el broche o cierre del pensamiento de Alejandro de Hales. Sin duda se trata de un pequeño lapsus, que en nada desmerece el resto de la obra.

J. I. SARANYANA